



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2020

Exp. Ejecutivo (acumulado) Divisorio 2007-0032 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante –cesionaria- contra el auto de fecha 23 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES:

Mediante el auto recurrido el juzgado declaró la terminación de la acción ejecutiva acumulada promovida dentro proceso por darse las exigencias del artículo 317 del C. G. del Proceso.

Refiere la recurrente que para el caso concreto, como se produjo una cesión de crédito, no se requiere bajo ningún aspecto realizar notificación personal ya que el ejecutado por disposición legal queda notificado por estado, al ser parte del proceso, está enterado de lo que sucede por lo que la ley que la notificación se surte por estado, por lo que el auto que requirió la notificación es ilegal y no puede servir de base para decretar el desistimiento tácito el que igualmente resulta ilegal y por ello debe revocarse.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada no emitió pronunciamiento respecto al anterior recurso.

CONSIDERACIONES:

1. Determina el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 que *cuanto para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla, el juez le ordena cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (núm. 1º).*

Adicionalmente, la norma prevé que si el proceso permanece en secretaría sin sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante por más de un año o en el caso de que ésta o aquélla hubieren sido proferidas, por más de dos años, podrá el juez de oficio declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso (lit. b), núm. 2), siempre que no hubiere mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza (lit. c), num.2).

Es necesario tener en cuenta, que son dos eventualidades que regula el artículo 317 del C. G. del Proceso para aplicar el desistimiento tácito, una es cuando previo a esa decisión es requerida la parte mediante auto para que cumpla o dé el impulso que permita la reactivación del asunto y una segunda, que no exige requerimiento alguno sino que opera de forma automático y es la que consagra el numeral 2º del art. 317 ya citado, disposición que única y exclusivamente tiene como exigencia que el proceso haya permanecido inactivo en secretaría por más de un año, si no ha proferido sentencia o auto que disponga continuar con la ejecución y dos si ya fueron emitidas cualquiera de esas decisiones. Es decir, en la primera hipótesis no estableció un término de inactividad a partir del cual se faculta al juez para efectuar el requerimiento de que trata el numeral primero, tal como lo establecía la antigua perención en el C.P.C. y aún la del D. 01 de 1984, razón por la cual, a partir del 1º de

octubre de 2012 le corresponde al juez determinar el tiempo que, contado desde el 1º de octubre de 2012, se considera excesivo para que la parte cumpla con su carga procesal, mientras que para el segundo caso, solamente basta que exista una inactividad, sin importar si incumbe a la parte o al mismo operador judicial llevar a cabo la actuación.

2. Bajo la anterior premisa no cabe duda que la decisión objeto de censura ha de mantenerse, ya que del análisis de los antecedentes que dieron lugar a proferirla y la actuación que recoge el expediente, se establece que por auto del 29 de junio de 2019 (fl. 36) se requirió a la ejecutante para que notificara al demandado so pena de dar aplicación al precepto legal en cita, decretando el desistimiento tácito, decisión respecto de la cual cabe destacar no se formuló recurso alguno por parte de los litigantes.

De modo que, a partir de la orden que se le impartió a la ejecutante de que procediera a notificar al demandado, empezó a correr el término de los treinta (30) días que se le concedieron para que procediera a efectuar la notificación de su contraparte, actuación sin la cual resultaba imposible continuar con el trámite del proceso ejecutivo incoado para el cobro de los honorarios reconocidos al interior del trámite del proceso principal, plazo que transcurrió sin que la actora cumpliera con esa directriz lo que conlleva inexorablemente a que deba imponérsele la sanción que prevé tal comportamiento y que el legislador contempló en el artículo 317 antes citado, esto es, la terminación del proceso.

2.1. Y es que si se mira en detalle la actuación surtida en el trámite de la acción ejecutiva, deviene claro que desde el 16 de julio de 2012, cuando se libró el mandamiento de pago deprecado, se ordenó notificar al demandado personalmente pues de acuerdo a lo que

preveía el artículo 335 del C. de P. Civil en su inciso 2º- normativa que regía el asunto para el momento en que promovió este trámite incidental-, si la solicitud de mandamiento se formula pasados 60 días, la notificación de la providencia que la ordene se debe llevar a cabo personalmente y de ahí que contrario a lo que señala el censor, no se advierte ilegalidad alguna en dicha determinación.

Ciertamente, no queda duda que para el caso concreto, que al haberse promovido la acción ejecutiva para el cobro de los honorarios por fuera de los sesenta días, la notificación del mandamiento ejecutivo debía llevarse a cabo de manera personal y como desde el 16 de junio de 2012 tal acto se hallaba pendiente, fue necesario requerir a la ejecutante para que cumpliera con tal carga, la cual omitió y, por ende, no era otra la decisión a adoptar que la censurada.

2.2. Cabe aclararle al recurrente, que la notificación ordenada hacía referencia a la del mandamiento de pago, más no a la que reconoció la cesión del crédito como al parecer lo interpreta, pues si bien el despacho se pronunció sobre aquella en la misma providencia, el acto pendiente por realizar para continuar con el trámite corresponde a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, de ahí que lo dicho en el último párrafo del escrito contentivo del recurso, en nada aplica para el caso concreto.

3. Acorde con lo anterior y sin ser necesario ahondar en el tema, se negará la reposición planteada y se concederá el recurso subsidiario de apelación por estar instituido en el literal e) del numeral 2º del art. 317 ya referido en lo que corresponde al presente trámite incidental, empero se ordenará la expedición de algunas copias del cuaderno principal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto Suspensivo y ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación. El apelante, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto el recurso, suministre las expensas necesarias a efectos de reproducir copia de la demanda y del auto admisorio del proceso divisorio.

Cumplido lo anterior y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 046, del 15 de diciembre de 2020.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria